



DECLARA ZONIFICACIÓN EN LA CATEGORÍA DE ZONA LIBRE DE ISA HPRO Y OTROS HPR AL CUERPO DE AGUA RÍO TORNAGALEONES.

VALPARAÍSO, 08 ABR. 2020

RESOL. EX. N°

758

VISTOS: la Hoja de Envío Número 165887 que incorpora el "Informe Técnico Zonificación Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón (PSEVC ISA)" Abril 2020, del Departamento de Salud Animal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; el D.S. 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.F.L. N° 5, de 1983, y el D.S. N°345, de 2005, ambos del referido Ministerio; la Ley N° 19.880, de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el artículo 9° del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado del recién referido Ministerio; la resolución exenta número 1577 de 2011 de este Servicio que aprueba el Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de ISA; y las Resoluciones 6 y 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, como cuestión previa cabe advertir que, conforme lo señalado en el Artículo 25, del DFL N° 5, citado en Vistos, le corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que, asimismo la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal citado en el considerando anterior, señala que: "*Al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos*".

Que, por otra parte, el artículo 18 del Decreto Supremo número 319, citado en Vistos, establece que "(...) *En base a los informes derivados de la aplicación de Programas Sanitarios Específicos indicados en el artículo 16 o los resultados del monitoreo de la condición sanitaria de las especies hidrobiológicas silvestres, el Servicio podrá establecer, por resolución que se publicará en el Diario Oficial, una zonificación que comprenda*



parte o todo el territorio de la República, en función de su estado sanitario. (...)”.

Que, agrega la referida norma “(...) Esta zonificación comprenderá las siguientes categorías: zona, agrupación de concesiones, o centro libre, en vigilancia o infectado, según corresponda, en función de la enfermedad, la extensión, ubicación y delimitación dependiendo del tipo de enfermedad, de su modo de propagación y de su distribución geográfica dentro del país (...)”.

Que, el inciso tercero de la misma disposición en referencia señala que se declarará una zona, agrupación de concesiones, compartimento o centro libre de enfermedades de Lista 1 o de Lista 2 con programa sanitario específico cuando se cumpla alguno de los requisitos que señala y que en lo que interesa, para la presente resolución, su letra c) establece como requisito “los resultados obtenidos por al menos dos años conforme a un programa de vigilancia epidemiológica específica han sido negativos, estableciéndose la ausencia de la enfermedad y del agente patógeno.”

Que, por su parte el inciso tercero del artículo 23 del mismo cuerpo reglamentario citado señala “La smoltificación en ríos, lagos y estuarios de ejemplares de las especies Salmón del Atlántico *Salmo salar*, Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss*, Salmón Coho *Oncorhynchus kisutch*, Salmón rey o Chinook *Oncorhynchus tshawytscha* solo podrá realizarse en zonas que hayan sido declaradas libres de enfermedades de alto riesgo sometidas a un programa sanitario específico de control por el Servicio, de acuerdo a las normas sobre zonificación previstas en el título V de este reglamento (...)”

Que, en este orden de consideraciones útil es señalar que en la actualidad el Programa Sanitario Especifico de Vigilancia y Control de ISA, citado en Vistos, en su numeral 8.11. considera una vigilancia de la enfermedad en base al riesgo, con medidas que han permitido mantener la enfermedad bajo control.

Que, ahora bien, el informe técnico, citado en Vistos, da cuenta que, de acuerdo a los datos de vigilancia, obtenidos mediante muestras analizadas al río Tornagaleones, no hay resultados positivos a ISA en las 1.680 muestras analizadas mediante RT-PCR ISA, en los últimos 3 años.

Que, teniendo presente los resultados obtenidos, el Río Tornagaleones ubicado en la región de Los Ríos, cumple la condición de negatividad a ISA, conforme la vigilancia realizada en los centros de cultivo ubicados en él, lo que permite al Servicio declararlo como zona libre de ISA HPRO y otros HPR.

Que, conforme a lo expresado y de acuerdo al artículo 23 P del Decreto Supremo N° 319, citado en Vitos, se podrá realizar la esmoltificación de las especies salmón coho (*Oncorhynchus kisutch*), trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) y salmón del Atlántico (*Salmo salar*) en centros de cultivo ubicados en el Río Tornagaleones, dando cumplimiento a las demás disposiciones vigentes.

RESUELVO:

1. Declárase, conforme al artículo 18 del Decreto Supremo Número 319, citado en Vistos, la zonificación, en la categoría de zona libre de la enfermedad ISA HPRO y Otros HPR, con Programa Sanitario Especifico de Vigilancia y Control, al cuerpo de agua correspondiente al río Tornagaleones.

2. Establécese, en mérito de lo razonado en la parte considerativa del presente acto administrativo, que en el referido cuerpo de agua podrán

✶



operar centros de esmoltificación de las especies salmón coho (*Oncorhynchus kisutch*), trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) y salmón del Atlántico (*Salmo salar*), debiendo dar cumplimiento a la normativa vigente.

3. Publíquese en extracto en el Diario Oficial, conforme establece el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

4. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA




ALICIA GALLARDO LAGNO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

JFO/EMS/ems

DISTRIBUCIÓN:

- Subdirección de Acuicultura
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de Los Ríos
- Depto. Salud Animal
- G.P.F.A.
- Oficina de Partes